

CAUSA N° CH-00451-C-2024

Choele Choel, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: **"VIDAURRE VILLCA VALERIANA C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, EXPTE. N° CH-00451-C-2024, de los que,

RESULTA: Que en fecha 24/10/2024 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora Valeriana Vidaurre Villca, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del abogado Ricardo Raúl Thompson, a iniciar la demanda de daños y perjuicios, solicitando embargo preventivo, contra el Señor Luis Pary Chavarria, en carácter de propietario y conductor del vehículo embistente, en el hecho de tránsito vehicular ocurrido el día 14/11/2022.

Solicita que oportunamente condene al demandado a pagar en concepto de indemnización la suma de \$13.148.551,74 o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse en autos y según el elevado criterio de V.S., como así también la actualización, los gastos y las costas correspondientes.

Expone como hechos que en fecha 14/11/2022, en el Barrio Juventud Unida de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro, a las 16.45 hs. aproximadamente, el imputado Luis Pary Chavarria, se dirigía conduciendo una camioneta Volkswagen Amarok, dominio KKO 244, por calle Rural s/i, en sentido Norte a Sur, y sin advertir que la actora conducía su motocicleta Gilera 110, dominio 375-JBO, circulando a su derecha, en sentido Oeste a Este, y violando la normativa - el demandado conducía sin licencia habilitante-, la colisiona con su frente y producto de dicho evento, resultó con lesiones graves (fractura traumática expuesta de Tibia y Peroné derecho).

Que todo ello quedo demostrado en la causa penal que tramitó bajo los autos caratulados "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/PARY CHAVARRIA, LUIS S/LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO", Expte. N° MPF-RC-00559-2022, en la que el demandado obtuvo una sentencia condenatoria el día 02/10/2024.

Que como consecuencia del impacto, provocado por el choque, los dolores en la pierna derecha eran insoportables, se desvanecía producto del dolor, la pierna no le respondía, quedó tendida en el piso, mientras el aquí demandado corría de lugar la camioneta, con la idea de fugarse y un vecino Sr. Aníbal José, Brzozowski, con mucha

valentía logró retenerlo. Que luego de unos minutos llegó la ambulancia y la trasladan al hospital público de Río Colorado, Dr. Cibanal, y que luego los médicos le informaron que tenía una fractura expuesta de tibia y peroné derecho, como consta con el certificado que refiere adjunta como prueba documental. Que la trasladan a la localidad de Choele Choel, porque en ese momento el hospital público de Río Colorado no contaba con médico Traumatólogo. En el hospital de Choele Choel le enyesan la pierna y la regresan a la localidad de Río Colorado. Frente a la situación de no tener un médico traumatólogo en el hospital público de Río Colorado, y con el pasar del tiempo, sus hijos decidieron que no podía seguir así, por lo que pidieron dinero prestado para pagar de forma particular la cirugía. Dice que en fecha 21/11/2022, el Dr. Miguelez Ricardo Ariel le realizó una cirugía de reducción y osteosíntesis de fractura de tibia y peroné de pierna derecha, en la Clínica Kinesis de Río Colorado. Que sus hijos tuvieron que hacerse cargo económicamente de la cirugía y demás gastos como ser traslado de ambulancia, medicamentos, etc. Que luego le recomiendan sesiones de Kinesiología, y que aproximadamente han sido más de 20. Que tardó aproximadamente más de 4 meses en volver a caminar, con todo lo que esto significa. Que hasta el día de hoy vive con dolor, con una movilidad diferente a la anterior, con molestias que le generan importantes consecuencias en su vida diaria para poder desenvolverse con normalidad, además de la angustia de que, sin ayuda, no puede manejarse a diario. Dice que su vida cambio luego del accidente, que tenía una huerta de más de una hectárea, con producción de hortalizas, y que perdió toda la producción, como así también la atención directa de una pequeña despensa de la cual no se pudo hacer cargo por mucho tiempo y que actualmente realiza solo algunas cosas pero siempre con ayuda.

Sigue diciendo que con respecto a la salud, todavía se tiene que realizar otra cirugía para que retiren el material de osteosíntesis que le pusieron en la cirugía producto del accidente, cuestión que hasta el día de hoy no está resuelta. Que en marzo del corriente año (2024) hizo una consulta con el traumatólogo que realizó la cirugía para que le haga un presupuesto y poder llevar adelante la segunda cirugía. Que el presupuesto a la fecha de marzo del 2024 era de \$900.000. Que por el valor económico tan alto de la cirugía, no la ha podido realizar hasta el día de la fecha, ya que no cuenta con ese dinero, porque, además, sus hijos van devolviendo el dinero que gastaron en la primera cirugía (traslado, terapias, etc.).

Que también realizó una mediación, con el aquí demandado, donde no mostró un

mínimo interés en arribar a ningún acuerdo (lo que no le llama la atención, ya que en el momento del accidente la intención de Pary fue fugarse). Por ello es que procede a iniciar formalmente la presente demanda.

En otro de los acápites de su demandada solicita como medida cautelar el embargo preventivo de la camioneta: Marca: Volkswagen, Modelo: Amarok 2.0 TDI 4x2 ST3, Tipo: Pick-Up, Marca de Motor y chasis: Volkswagen, Nro. Motor: CDC 070073, Nro. Chasis: 8AWDB42HXBA077776, Modelo Año: 2011, Dominio: KKO-244, hasta cumplir la suma reclamada en su demanda. Expone que los motivos para solicitar esta medida son: a. Principalmente, enterarse que la camioneta esta a la venta, que el demandado no posee otros bienes inmuebles, ni vehículos a su nombre, lo que genera un riesgo significativo de insolvencia y la eventual falta de activos líquidos o embargables, puede frustrar el cumplimiento de una sentencia favorable. b. Existe un peligro real y concreto, de que el demandado, ante la presente demanda, con el conocimiento de la responsabilidad que se le imputa y la ya sentencia condenatoria del día 02/10/2024, pueda enajenar, transferir o disponer de la camioneta, con el objetivo de eludir sus obligaciones. Dada la inexistencia de otros bienes a su nombre, la pérdida de este activo dificultaría seriamente la satisfacción de una futura condena, dejándola en una situación de indefensión frente a la falta de bienes embargables. c. Que la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditada a través de la prueba documental y testimonial que acompañará, la cual demuestra la responsabilidad del demandado en el accidente de tránsito ocurrido el día 14/11/2022, así como los daños sufridos en su persona y en su moto.

Destaca que el demandado obtuvo una sentencia condenatoria, en la causa penal por su responsabilidad en los hechos que aquí demanda lo que refuerza la verosimilitud del derecho que invoca, ya que los hechos penales subyacentes son coincidentes con los daños y perjuicios aquí reclamados, y evidencian la conducta antijurídica que ocasionó las lesiones graves y el daño patrimonial sufrido.

Que además, la negativa del demandado a asumir los costos de reparación y atención médica, a pesar de haberse intentado una mediación, refuerza la necesidad de asegurar el cumplimiento de la eventual condena.

Ofrece caución juratoria en los términos del Artículo 199 del CPCyC, ya que su situación económica no le permite afrontar una caución real sin afectar gravemente su

patrimonio. Dice que es una persona en evidente estado de vulnerabilidad, quien además sufrió serias consecuencias tanto físicas como económicas a raíz del hecho, por lo que resulta proporcional y ajustado a derecho que se tenga por suficiente la caución ofrecida.

Sigue diciendo que la responsabilidad del demandado ha sido determinada de manera firme e irrevocable mediante la sentencia penal condenatoria por la cual se declaró al demandado culpable como autor del delito de lesiones graves en accidente de tránsito, en su perjuicio, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 14/11/2.022. Que dicha sentencia adquirió firmeza y resulta vinculante en el presente proceso civil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.776 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que *"los hechos establecidos en sede penal tienen efecto de cosa juzgada en el proceso civil, siempre que exista identidad de partes y de hechos"*. Que en este caso, existe identidad tanto de las partes como de los hechos, por lo que se debe tener por acreditada la responsabilidad del demandado en el siniestro. Que la existencia de una sentencia penal condenatoria implica que no es necesario volver a analizar, ni probar la culpa del demandado en este proceso civil, ya que dicha cuestión ha sido debidamente resuelta en el ámbito penal. En consecuencia, solicita se tenga por acreditada la responsabilidad del demandado en el presente proceso y proceda a evaluar el alcance de los daños y perjuicios sufridos por ella, con el objeto de determinar la correspondiente indemnización a la que tiene derecho.

En otro punto expone su pretensión resarcitoria, reclamando la reparación del daño material; moral; incapacidad sobreviniente; y Gastos Médicos, de tratamiento y de Traslado; ofrece prueba; funda el derecho en los Arts. 1708, 1716, 1737, 1738, 1740, 1741 sptes. y cctes. del Código Civil Comercial Argentino, Ley 26.485, Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, Organización Mundial de la Salud OMS y Constitución Nacional Argentina; y culmina con el petitorio.

En fecha 04/11/2024 se la tiene por presentada, parte, y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada y de la acción que se deduce, a la que se le asigna el trámite según las normas del proceso ordinario, se dispone conferir traslado al demandado.

El día 05/11/2024 encontrándose reunidos los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y siendo que la parte se encuentra exenta de

contracautela, atento el trámite del beneficio de litigar sin gastos, se dispone hacer lugar al embargo preventivo peticionado sobre el automotor Dominio KKO244 , Marca Volkswagen, Modelo: AMAROK 2.0L TDI 4X2 ST3, Motor N° CDC 070073, Chasis N° 8AWDB42HXBA077776, Modelo Año 2011. A tal fin se dispone oficiar al Registro de la Propiedad Automotor correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre del demandado en autos, requiriéndose además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En fecha 06/12/2024 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 04/12/2024, por el Registro de la Propiedad del Automotor, Seccional Río Colorado.

El día 03/02/2025 comparece el señor Luis Pary Chavarría, con el patrocinio letrado del abogado Luis Minieri, a contestar la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por imperativo procesal, niega y desconoce todos y cada uno de los hechos expuestos, así como el derecho invocado en el escrito de demanda. Niega por no constarle, por ser de terceros y/o por desconocerla, la autenticidad de toda la documentación acompañada con la demanda.

Dice que no es cierta la versión de los hechos que la parte actora relata en el escrito de demanda. Que no es cierto que tenga el suscrito responsabilidad en el hecho de tránsito y en las consecuencias de este. Reconoce únicamente que en fecha 14/11/2022 ocurrió un hecho de tránsito en el que intervino la actora y el.

Niega que el hecho hubiera ocurrido por su responsabilidad; que la actora circulara en sentido oeste-este; haber colisionado de frente con la moto Gilera 110 cc y que la actora circulara por el carril derecho; que hubiera sido un impacto terrible, como lo define la actora y que le hubiera causado dolores insoportables; que hubiera querido fugarse del lugar y que un vecino lo hubiera retenido. Niega y desconoce la certeza y validez de los presupuestos mencionados por la accionante, correspondientes a supuestas futuras cirugías a las que podría someterse en el futuro. Niega todas las demás manifestaciones respecto a sus intenciones durante la mediación, a la que asistió retirándose la actora sin escuchar su propuesta. Niega que la responsabilidad penal determine necesariamente una condena en sede civil como pretende la actora; que le corresponda al accionante por una fractura de tibia y peroné la suma de \$13.148.551,74;

que corresponda la suma de \$383.000 en concepto de indemnización por daño material, \$9.000.000 en concepto de indemnización por daño moral, \$2.015.508,74 en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente y/o \$1.750.000 en concepto de indemnización por gastos médicos, tratamiento y traslado. Impugno la liquidación indemnizatoria por la suma de \$13.148.551,74 y los cálculos realizados por el accionante para cuantificar los rubros reclamados.

Como verdad de los hechos expone que la Sra. Vidaurre circulaba a excesiva velocidad por el medio (no por el carril derecho como refiere en su demanda) de un camino rural precario, irregular en su superficie, que bordea un canal de riego, y que es la misma actora la que embiste el vehículo en que el circulaba. Dice que no es cierto que la actora respetara su carril de circulación, por lo que su aparición sorpresiva no le dio ninguna posibilidad de eludir el impacto. Que fue la actora quien desconoció las normas de la ley de tránsito que invoca y quien no respetó la directiva legal de circular a una velocidad precautoria. Cuenta que si se preocupó por el estado de salud de la actora que no se desvaneció en ningún momento, no obstante lo que dice en su demanda, para agregar un poco de dramatismo al reclamo. Que tampoco es cierto que quisiera darse a la fuga ya que intentó hablar con ella para tranquilizarla, pero le gritaba, lo que no le permitía calmarla. Que luego del hecho, se hicieron presentes algunas personas que no presenciaron el accidente. Afirma que la actora no sabe conducir una motocicleta -que es un vehículo más riesgoso que un automóvil y por esa circunstancia seguramente es que nunca acreditó contar con la habilitación correspondiente, así como tampoco con seguro obligatorio. Dice que no adjuntó la cédula a su nombre y tampoco acompañó la licencia nacional con la habilitación para conducir, por lo que invoca en el vacío el cumplimiento de las exigencias de la ley de tránsito, pero la realidad es que no cumplía con los requisitos para circular. Sigue contando que a los pocos minutos del hecho se hizo presente la policía y comenzaron las actuaciones por las lesiones en accidente de tránsito. Que es claro que fue la propia accionante con su obrar imprudente, quien causó el hecho por el que hoy reclama.

Dice que en el presente caso existe responsabilidad civil de la actora porque al circular a excesiva velocidad no mantuvo el pleno dominio de la motocicleta en la que circulaba. Que no contaba con licencia habilitante para conducir un vehículo que trae aparejado riesgo en la circulación, como lo es la motocicleta.

Cita doctrina que considera a la motocicleta como una cosa generadora de riesgos

y agrega que la contribución de la actora para causar el hecho de tránsito fue determinante ya que literalmente circulaba con total desprecio por el límite de velocidad, sin habilitación para conducir una motocicleta.

Solicita que este hecho de la damnificada sea tenido en cuenta al dictar la Sentencia porque implica una contribución de trascendencia para la ocurrencia del hecho de tránsito y por ende la atribución a la propia actora de la responsabilidad por el hecho.

Ofrece prueba, formula expresa reserva del Caso Federal, funda el derecho en las disposiciones de la Ley 24.449, Ley Provincial 2942 y 5263, y demás disposiciones legales citadas, Artículos 1.729, 1.730, 1.731 ? c.c. del Código Civil y Comercial; y culmina con el petitorio.

En fecha 05/02/2025 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma, por ofrecida prueba y la reserva formulada.

El 06/02/2025 existiendo hechos controvertidos, se recibe la presente causa a prueba.

El día 21/03/2025 se celebra la audiencia preliminar.

En fecha 24/04/2025 se provee la prueba ofrecida.

El 04/06/2025 se agrega digitalizada la copia de la historia clínica de la paciente Valeriana Vidaurre, remitida a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 03/06/2025 por el Hospital de Río Colorado.

El día 10/06/2025 se agrega digitalizada la copia de la historia clínica de la paciente Valeriana Vidaurre Villca, remitida a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 10/06/2025 por el Hospital Área Programa Choele Choel.

El 04/06/2025 el Fiscal Adjunto de la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Río Colorado, remite copia escaneada del Legajo N° MPF-RC-00559-2022, caratulado: "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO".

El día 17/06/2025 se tiene por presentada la pericia médica y la pericia

psicológica y de las mismas, se dispone conferir traslado a las partes.

El día 29/12/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 09/12/2025 por el Centro Médico y de Rehabilitación "KINESIS".

El día 06/03/2026 se celebra la audiencia de prueba en la que se recibe declaración testimonial a la Señora Ana María, Tolaba Herrera -ofrecida por la parte actora- todo lo cual queda registrado en soporte audiovisual.

El día 01/04/2026 se clausura el período probatorio y se dispone que firme se pongan los autos a disposición de los letrados por el plazo común de diez (10) días.

El día 23/04/2026 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora en fecha 22/04/2026.

El día 12/05/2026 se agrega la constancia de Sentencia dictada en el Beneficio de litigar sin gastos caratulado: "VIDAURRE VILLCA, VALERIANA C/ PARY CHAVARRIA, LUIS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" EXPTE N° RC-00360-JP-2024, presentada por la actora el día 06/05/2026.

En fecha 20/08/2026 se dispone el cese de la reserva del alegato presentado por la parte actora y el pasen para DICTAR SENTENCIA, certificándose por Secretaría los plazos a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada por la señora Valeriana Vidaurre Villca contra el Señor Luis Pary Chavarria.

II.- Sin perjuicio de que la controversia ventilada por las partes ha sido expuesta a través del detalle pormenorizado de los hechos en el apartado precedente, cuyas piezas, en formato digital, obran agregadas a la causa en las fechas referidas en las resultas, he de hacer referencia en este punto, en forma resumida, a las posturas asumidas por las partes, desde que la ocurrencia del hecho expuesto por la actora -accidente de tránsito acontecido en fecha 14/11/2022-, si bien reconocido por la demandada, difieren en las circunstancias fácticas que lo rodean, su mecánica, así como en la responsabilidad

atribuida.

Respecto entonces al accidente de tránsito ocurrido el día 14/11/2022, aproximadamente a las 16:45 hs., en el Barrio Juventud Unida de la ciudad de Río Colorado, en la intersección de calles de circulación barrial, en el que intervino la camioneta Volkswagen Amarok, dominio KKO 244, conducida por Pary Chavarría, quien circulaba sin licencia habilitante en sentido Norte a Sur por calle Rural s/i, y la motocicleta Gilera 110 cc, dominio 375-JBO, conducida por Valeriana Vidaurre, quien transitaba en sentido Oeste a Este por la misma arteria, y que tuviera como consecuencia la caída que provocó lesiones graves en el miembro inferior derecho de la actora, destacándose una fractura expuesta de tibia y peroné, no hay dudas, desde que, ambos polos procesales han reconocido su acaecimiento, así como su desenlace.

Ahora bien, ambas partes han sentado sus posturas difiriendo en las circunstancias fácticas acerca de la forma de su acaecimiento y en la atribución de responsabilidad.

- Por un lado, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios causados por el accidente atribuyendo responsabilidad al demandado como conductor del vehículo causante del accidente -camioneta Volkswagen Amarok, dominio KKO 244-, en tanto el mismo no advirtió en la oportunidad que la actora conducía su motocicleta circulando a su derecha, y, violando la normativa por conducir el demandado sin licencia habilitante, la colisiona con su frente. Que la responsabilidad del demandado ha sido determinada por la sentencia penal condenatoria dictada en su contra en los autos caratulados "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO", Legajo N° MPF-RC-00559-2022, donde se declaró al demandado culpable como autor del delito de lesiones graves en el accidente de tránsito ocurrido el día 14/11/2022.

- Por otro lado, el demandado sostiene que la actora circulaba a excesiva velocidad por el medio del camino rural precario e irregular en su superficie y que es la misma actora la que lo embiste a él. Que Vidaurre no respetaba su carril de circulación y su aparición sorpresiva no le dio ninguna posibilidad de eludir el impacto.

III.- Dicho lo que antecede y planteada en estos términos la cuestión a dirimir corresponde tener presente el trámite del Expte. penal generado a raíz del hecho -

agregado en autos en formato digital el día 04/06/2025-, caratulado "PROCEDIMIENTO POLICIAL C/ PARY CHAVARRIA LUIS S/ LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO", Legajo N° MPF-RC-00559-2022, que tramitara por ante la Unidad Fiscal Descentralizada de la ciudad de Río Colorado.

De la compulsa del legajo penal surge entonces que el aquí demandado fue declarado culpable como autor del delito de lesiones graves en accidente de tránsito por el hecho ocurrido el día 14/11/2022, a las 16.45 hs. aproximadamente, en el B° Juventud Unida de la ciudad de Río Colorado, provincia de Río Negro, circunstancia en la que el imputado Parry Chavarría conduciendo una camioneta Volkswagen Amarok dominio KKO 244, quien se dirigía en sentido Norte a Sur por calle Rural s/i, sin advertir la presencia de Valeriana Vidaurre y violando la normativa -conducía sin licencia habilitante- colisiona con su frente la motocicleta Gilera 110 dominio 375-JBO conducida por aquélla quien circulaba a su derecha, en sentido Oeste a Este por calle rural, y producto de dicho evento la Sra. Vidaurre resultó con lesiones graves (fractura traumática expuesta de Tibia y Peroné derecho). A todo ello, y conforme surge de la sentencia en comentario, se agrega la admisibilidad de culpabilidad realizada por el propio imputado, aquí demandado.

Que sentado ello corresponde señalar el alcance que la cosa juzgada tiene cuando hay sentencia penal condenatoria. En tal sentido, el art. 1102 del C.C. establece que "Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado" ello receptado en el Art. 1776 del C.C. y C. a partir del 01/08/2015.

O sea, que la sentencia condenatoria hace cosa juzgada respecto a dos cuestiones esenciales: la existencia del hecho principal y la culpa del condenado. Ello por cuanto el condenado en juicio criminal que es demandado civilmente por el resarcimiento de los daños no puede impugnar los efectos que tuvo la sentencia dictada en su contra y esto resulta lógico ya que ha tenido en aquel juicio la posibilidad de defenderse en un contradictorio amplio (conf. Aguiar, Hechos y Actos Jurídicos N° 125, cit en Belluscio-Zanoni, Cód. Civil Anotado 4ta. reimpresión, Ed. Astrea 2007, T IV pág 306).-

El juez civil no puede considerar entonces que el hecho no existió, o que el condenado no fue su autor, discutir el tipo penal conferido, ni las circunstancias fácticas

que rodearon al mismo establecidas en la sentencia penal, que constituyen también cuestión prejudicial no revisables por los jueces de otro fuero. (conf. SCBA DJ1993-2-275).

Entonces, de acuerdo con este pronunciamiento, en sede penal quedó establecida la existencia del hecho delictivo, su autoría, su resultado dañoso y su imputación al aquí demandado, por lo que en virtud de todo lo reseñado supra se hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo; condenando al antes mencionado, como autor material, en base al factor de responsabilidad objetiva (art. 1757 CCC); y por haber actuado culposamente y de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado de las características del involucrado en el hecho; limitándome ahora a dilucidar la procedencia y alcance de los daños generados a partir del hecho.

IV.- Determinada la responsabilidad del demandado, corresponde ahora, ingrese al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados.

Daño Material: Bajo este rubro, el actor reclama la suma de \$ 130.020; ello con fundamento en que a consecuencia del siniestro su motocicleta quedo totalmente destruida y la suma de \$ 253.023 en concepto de lucro cesante (total **\$383.043**) o lo que en más o en menos surja de las probanzas a producirse, peticionando se adicione la actualización correspondiente, los intereses y costas.

Conceptualiza el rubro como el menoscabo del patrimonio en sí mismo, refiriendo que puede dividirse en daño emergente y lucro cesante, siendo el primero la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio, y el segundo la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Dice que toda indemnización debe comprender ambos aspectos del daño. Que los requisitos que debe reunir el hecho dañoso para generar responsabilidad son: a) relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño, b) que el daño sea cierto, c) que sea personal del accionante y d) que el accionante pueda ser considerado realmente un damnificado en el sentido jurídico y no sólo en los hechos.

Reitera que el lucro cesante, es la disminución en el patrimonio debido a la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto. Aclara que calcula los días durante los que se encontró imposibilitada de ir a trabajar. Reitera que tiene una despensa/minimercado, que era atendida por ella, que no ha podido atender por más de 4 meses, hasta que volvió a caminar, y que ahora solo puede estar allí con ayuda, ya que los dolores son constantes. Que además tenía una huerta de una hectárea con hortalizas, cosecha que perdió y no pudo volver a sembrar por su imposibilidad física y los dolores antes mencionados.

Tiene en consideración para el cálculo los salarios mínimos vitales y móviles de la época, sin olvidar los problemas económicos-financieros que esta atravesando. Que igualmente, impacto de forma directa en las ganancias de su despensa, cuestión que no puede calcular, dejando en manos de V.S el monto de las ganancias que pudo haber percibido.

Arriba a una pérdida económica aproximada, en base a los Salarios Mínimos Vitales y Móviles y el tiempo aproximado en que volvió a trabajar -más de 4 meses,- de **\$253.023**, aclarando que en ese monto no están estipulados las posibles ganancias de la despensa, los aumentos correspondientes o sea las actualizaciones de los montos, sino que es el establecido al momento del hecho.

Asimismo, expone que debe considerarse que las pérdidas económicas no se limitaron a sus ingresos personales, sino que también afectaron directamente a su actividad comercial, en particular a la despensa y el cultivo de hortalizas, actividades que constituyen una parte esencial de su sustento. Dice que es difícil determinar con precisión el valor exacto de las pérdidas, pero pueden incluir: a) Pérdida de las cosechas de hortalizas ya sembradas, que no pudieron ser adecuadamente atendidas ni cosechadas. b) Imposibilidad de realizar nuevas siembras durante el período de inactividad, lo que afectó la producción futura. c) Pérdidas por productos perecederos o estropeados debido a la imposibilidad de realizar la recolección y venta en los plazos adecuados. Que dado que el valor económico de estas pérdidas depende de múltiples factores, como la cantidad de hortalizas afectadas, los precios de mercado al momento de la venta, y el ciclo de producción agrícola, deja a criterio de V.S. la estimación justa de estas pérdidas, que deben ser contempladas en base a los parámetros anteriormente expuestos.

Al conferirse traslado al accionado, este se expide por el rechazo de rubro sosteniendo que la accionante no acompaña prueba documental alguna con la que acredite que existe o existía una relación de trabajo frustrada, emprendimiento, tareas por cuenta propia de la actora o cualquier otra fuente lícita de ingresos que se hubieran visto frustradas o siquiera afectadas como consecuencia del hecho de tránsito, y tampoco acompaña elemento de los que se desprendan indicios de que desempeñara alguna tarea en el mercado laboral informal. Por lo expuesto, solicita que eventualmente al momento de dictar Sentencia se rechace el rubro reclamado con costas al accionante.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene que el Art. 1.738 del Código Civil y Comercial de la Nación, *"...se refiere en primer lugar al daño emergente, que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho que se analiza. Es preciso tener en cuenta, sin embargo, que cuando se resarce el daño emergente no se está indemnizando el valor del bien comprometido, sino el interés que aquel satisfacía en la esfera patrimonial del damnificado, que puede o no coincidir con el valor objetivo del bien en sí mismo. Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (a los cuales alude expresamente el art. 1746 CCyC), los gastos de tratamiento psicológico, etc..."*. "El art. 1738 CCyC se refiere también al lucro cesante, es decir, a la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima. Este ítem se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico. Es el cercenamiento de utilidades o beneficios materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, de algún enriquecimiento valorable desde una óptica económica. El art. 1738 CCyC requiere, para que proceda el resarcimiento, que exista una probabilidad objetiva de obtención del beneficio económico. Alude, en definitiva, a la certidumbre que debe presentar el lucro cesante para ser resarcible. No se trata de una cuestión sencilla pues, por definición, el daño se encuentra constituido por la privación de una ganancia que no se obtuvo, es decir, por un hecho que no ocurrió ni va a suceder. Por ende, para probar la certeza del lucro cesante solo es factible recurrir a la vía presuncional, pero eso no implica que el lucro

cesante sea un daño presunto. Por el contrario, es necesario que la víctima aporte indicios precisos, graves y concordantes, que permitan presumir la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue. A esto alude la norma en estudio cuando requiere que exista una "probabilidad objetiva" de obtener el beneficio. Dentro de los diversos rubros que pueden quedar comprendidos en el ámbito del lucro cesante tiene especial trascendencia la incapacidad sobreviniente, que puede definirse como la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad, apreciable en algún grado, para el ejercicio de las funciones vitales. Así, la incapacidad sobreviniente no es la lesión a la integridad física de la persona, que no tiene un valor económico en sí misma, sino el daño patrimonial consistente en la pérdida de utilidades futuras, o de la posibilidad de realizar tareas económicamente mensurables, en función de lo que la persona puede o no producir haciendo uso de dicha integridad. El CCyC se refiere a este rubro específicamente en el art. 1746."

"...Finalmente, el artículo en análisis se refiere al daño por pérdida de chance, concepto que, si bien gozaba de un amplio predicamento por parte de la doctrina y la jurisprudencia, no había sido consagrado normativamente. Se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con los conceptos antes enunciados (daño emergente y lucro cesante), la pérdida de chance es un daño "fáctico" o "naturalístico", y no una consecuencia resarcible. Es decir, es el menoscabo material, la privación de un bien (la chance) del cual se extraen las consecuencias resarcibles, que pueden ser, por ende, tanto de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial...". HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO Sebastián - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p., págs. 454 a 456.

Yendo a la prueba con producida, me encuentro que la actora no ha producido prueba tendiente a acreditar ninguno de ambos conceptos reclamados dentro de este rubro, ni el daño emergente constituido por el

reclamo a raíz de la destrucción de la motocicleta, ni el lucro cesante constituido por la pérdida económica en base al SMVM.

Respecto del primer subrubro, entre la documental incorporada con su demanda, solo se observa un presupuesto expedido en fecha 24/11/2022 por "ZACCARA motos" por la suma total de \$130.020, pero desconocida que fuera esa documental por el demandado, no ha producido prueba informativa subsidiaria, ni ha sido acreditado el rubro a través de prueba pericial mecánica, todo lo cual me exime del reconocimiento de su procedencia.

El Art. 1.744 del CCyC impone el deber de acreditar el daño por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Sin perjuicio de que puede presumirse que el accidente provocó daños en la motocicleta involucrada, de propiedad de la actora, y los gastos de repuestos y/o que la reparación de la misma tuvieran relación causal con el hecho investigado, esa sola prueba -documental- consistente en un presupuesto que tampoco describe qué partes de la motocicleta serían objeto de reparación, y consigna solo el valor de algunos repuestos, no resulta suficiente para acreditar la partida, más aún -como dijera- la misma ha sido desconocida en su autenticidad por el accionado.

Por lo expuesto he de rechazar el rubro daño emergente.

Misma conclusión he de adoptar respecto del segundo subrubro reclamado -lucro cesante-. Luego de revisar la prueba producida, no encuentro ningún elemento de contundencia tendiente a su acreditación más allá de las manifestaciones de la actora.

Si bien la actora refirió tener una despensa/minimercado, atendida por ella, y haber tenido una huerta de una hectárea en la que cultivaba hortalizas, como actividades que constituían una parte esencial de su sustento, no acreditó fehacientemente el desarrollo de tales actividades comerciales, ni la efectiva privación de ganancias, en tanto que no puede indemnizarse un daño meramente hipotético o conjetural. No acompaño por ejemplo declaración de ingresos o facturas que acrediten la existencia de ganancias, siendo que -además- la única testigo que declaro en autos refirió solo que Valeriana, antes del accidente, salía a buscar algunas changas.

En el marco del trámite del Beneficio de Litigar Sin Gastos, acompaño certificación negativa expedida por A.N.Se.S. y los testigos que allí declararon,

manifestaron coincidentemente que Valeriana trabaja ocasionalmente en una despensa y recibe ayuda de su hijo. La testigo Ana María Tolaba Herrera, cuestionada para que diga si sabe y le consta, si la actora desarrolla alguna actividad laboral, y en su caso cuál, dijo en aquella instancia que *"No, no desarrolla ninguna actividad laboral, solo va a la despensa, poco tiempo y hace lo que puede."*

Tampoco acreditó el tiempo durante el cual habría estado imposibilitada de trabajar o desarrollar estas actividades lo que me impide siquiera por vía presuncional, estimar el monto de las ganancias que perdió y las pudo haber percibido. Tampoco explica de dónde surge el monto de la pérdida económica que reclama utilizando los Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Y el solo pedido de la actora de que sea la suscripta quien estime las pérdidas que reclama, de ningún modo amerita que los montos de condena surjan sin más de una afirmación contenida en la demanda.

Por tales razones he de rechazar también la procedencia del lucro cesante.

Daño Moral: Bajo este rubro, la actora reclama la suma de \$ 9.000.000 con más actualizaciones, los intereses y costas.

Fundamenta el reclamo en la necesidad de una reparación integral, conforme a los estándares de derechos humanos y la salud integral, tal y como define la OMS a la salud. Pues, afirma, que las lesiones ocasionadas por el hecho dañoso han originado incapacidad, sufrimientos, frustraciones, y padecimientos que no se limitan a los daños físicos.

Dice que el Sr. Pary no poseía licencia de conducir al momento del siniestro, lo cual demuestra una actitud de grave irresponsabilidad hacia la vida de los demás y la seguridad vial, agravando su angustia y desesperación, viéndose impactada emocionalmente al saber que fue víctima de un accidente causado por una persona que no cumplía con los requisitos básicos para circular legalmente.

Que lo padecido le genere un desequilibrio anímico, emocional, psíquico, que configura el daño moral, teniendo que enfrentar una situación de mayor angustia y frustración al verse imposibilitada de accionar directamente contra la aseguradora del demandado, ya que, a pesar de contar con un seguro vigente, este no se hará responsable

debido a la ausencia de la licencia de conducir. Que esta circunstancia no solo afecta su derecho a una reparación rápida y justa, sino que también le ha generado un sentimiento de impotencia y desamparo, al no poder recurrir a la aseguradora para cubrir los daños causados por el accidente y enterarse que Pary tiene la camioneta a la venta, que es el único bien a su nombre.

Que asimismo, el hecho de que el demandado haya intentado escaparse del lugar del accidente agrava su sufrimiento emocional, porque no solo tuvo que enfrentar las consecuencias físicas del accidente, sino también la incertidumbre y el temor provocados por la actitud evasiva y negligente de Pary, lo que aumentó su sensación de vulnerabilidad. Que este impacto emocional de haber sido víctima de un hecho causado por una persona sin habilitación para conducir y con una actitud reprochable frente a la gravedad del siniestro, han contribuido en su persona a un daño moral significativo, que este conjunto de circunstancias ha incrementado de manera considerable su angustia, frustración y sufrimiento, afectando gravemente su calidad de vida y bienestar psíquico.

Considera que cuantificar este perjuicio depende del criterio de V.S, que el mismo no requiere prueba alguna. Que igualmente dadas las características del presente proceso, su edad, su trabajo, su familia, transite una situación penosa y traumática, junto a las perturbaciones psíquicas, físicas y anímicas, volver a caminar, aprender a hacerlo, la aceptación actual de ser una persona con movilidad reducida en comparación a su movilidad antes del accidente, ser una persona con dolor continuo, dan claros fundamentos para el presente rubro.

Reitera que a causa del accidente tuvo grandes perturbaciones anímicas, desde la angustia atravesada por la cantidad de tiempo transcurrido hasta volver a caminar, la desesperación de no saber si podría volver a caminar, necesitar ayuda para movilizarse, para realizar las tareas habituales, para higienizarse, como así también el hecho de la necesidad de reposo por el dolor, hasta llegar a ser una persona con una vida con dolores y deprimida que antes del accidente, no era así.

Expone que la reparación de este rubro indemnizatorio no exige justificación de su efectiva existencia y extensión, que hoy existe consenso en la doctrina y los fallos de que no constituye una sanción, sino parte de la integración de la indemnización.

Dice que transitó mucho tiempo de recuperación, rehabilitación, hoy es una persona diferente a la que era antes del accidente, desde todo punto de vista, físico,

psicológico, anímico, con relación a terceros, con relación al desenvolvimiento en el aspecto económico, con su familia, y amigos.

Dice que la falta de interés del demandado en asumir su responsabilidad refuerza una situación de desigualdad estructural, donde la mujer afectada, en una posición vulnerable, se enfrenta a una respuesta fría y carente de compromiso por parte del demandado. Que Pary trataba de escaparse y un vecino lo retuvo, pero además no puede accionar contra la aseguradora (con una póliza vigente), por no contar con la licencia de conducir vigente y además, al momento de llegar a una mediación, tampoco mostro ningún tipo de interés en llegar a un acuerdo. Que estos comportamientos reflejan una forma de violencia simbólica, al no reconocer ni respetar los derechos de la víctima, lo que refuerza estereotipos de género y subestima la situación crítica de la mujer en este contexto.

Por su parte el demandado manifiesta que el importe pretendido por la accionante en concepto de daño moral es desproporcionado, excesivo. Expone que reclamar esa suma por el evento implicaría sin duda un enriquecimiento sin causa. Que es improbable que un simple acontecimiento como el que nos trae a juicio, pudiera haber afectado el ánimo de la actora. Que más allá de las citas jurisprudenciales que se plasman en el escrito de demanda, llama la atención una palmaria contradicción: por un lado, la actora dice que trabaja y que es dueña de un fondo de comercio, pero no acredita ninguna actividad laboral o comercial con alguna documentación que respalde sus dichos. Por otra parte, para fundamentar el reclamo por Daño Moral dice que la afecto que él no contara con licencia para conducir cuando ella fue la embistente en el hecho y tampoco acredita haber contado con licencia para conducir. Que de ninguna manera las lesiones descritas en la demanda pudieron haber afectado el autoestima y sentimientos más íntimos de la actora. Respecto del daño moral, para el hipotético caso de que se resolviera otorgar una indemnización, deberá considerarse expresamente que este es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante la difícil situación de mensurar el dolor. Tratándose de un concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por el rubro, de lo contrario puede incurrirse en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado. Que por lo expuesto, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios- a partir del fallo *Painemilla c/ Trevisan* (Jur. Condens. IX, 9-31) se estableció que: "...En cuanto a la tabulación

concreta del rubro, su estimación es discrecional para el juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra.- Es más el prurito de no pecar de arbitrario, que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final.-La única razón objetiva que debe tener en cuenta el juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...". En tal sentido, sostiene que no se produjo a la accionante daño moral por lo que el monto reclamado por este rubro es infundado.

Subsidiariamente, solicita se acote la pretensión resarcitoria a un límite razonable.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona. Y no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por Valeriana, considerando que se ha acreditado la responsabilidad en el hecho por parte del demandado.

Acreditada la responsabilidad del demandado, he de concluir que el daño moral se ha configurado. Teniendo en cuenta que el accidente le provocó a la actora -el día 14/11/2022- una fractura expuesta de tibia y peroné derechos, que fue intervenida quirúrgicamente mediante reducción cruenta y osteosíntesis con implantes el día 21/11/2022, conforme lo ha dictaminado el perito médico Federico Lucas Ginnobili en la pericia medica incorporada al legajo en fecha 17/06/2025, pericia que no ha sido impugnada, y que actualmente presenta secuelas (deformidad ósea residual en pierna derecha, dolor persistente a la movilización, parestesias, inflamación episódica, cicatrices postquirúrgicas visibles en región anterior de pierna, limitación funcional para la marcha prolongada y bipedestación, con afectación de actividades de la vida diaria y laboral) siendo su cuadro clínico permanente (incapacidad parcial, permanente y definitiva), con pronóstico reservado, ya que permanece con el material de osteosíntesis sin retirar por causas económicas, entiendo que corresponde receptar el rubro en estudio.

No puedo dejar de ponderar en el caso, el lógico padecimiento de la actora, como el de cualquier persona frente a una situación como la descripta, habiendo tenido que

recorrer además un largo camino en busca del reconocimiento de su derecho. El transcurso del proceso penal y de la mediación prejudicial (iniciada en fecha 04/07/2024 bajo la carátula "VIDAURRE VILLCA, VALERIANA Y PARY CHAVARRIA, LUIS-MERCANTIL ANDINA SEGUROS", Legajo N° 00150-CRC-24), acreditada con el Formulario N° 5 de agotamiento de la instancia, hasta culminar con la interposición de la presente demanda y su posterior tramitación cumpliendo todas las etapas, por la persistencia del accionado en su postura, en clara violación a sus derechos.

Ello implica un desgaste emocional en el tiempo que produce inevitablemente una vulneración de los derechos de la reclamante, que bien debe indemnizarse bajo este rubro.

Para acreditar esta partida, se ha producido prueba pericial psicológica. Así en fecha 17/06/2025, la perita psicóloga designada -Romina Asuncion Villafañe-, adjunta al legajo su informe pericial del que se extrae que a raíz del accidente, la imagen corporal de sí misma se ha visto dañada en tanto la cicatriz en su pierna le genera angustia. Que la autovaloración de Valeriana se ha visto dañada en tanto no poder realizar los trabajos que requieren fuerza interfiere en su autoestima. Que es la situación de imposibilidad de seguir con sus trabajos de agricultura lo que le genera un sentimiento de desvalimiento personal afectando su integridad y estado emocional. Dice que la autonomía y su estado de ánimo depresivo han repercutido en su esfera familiar en tanto uno de los hijos decide mudarse con la peritada ante el desvalimiento de la misma. Que se da cuenta de que presenta malestares relacionados con disfunciones corporales, y que concurrentemente en la entrevista psicodiagnóstica refirió dolores e hinchazón en la pierna. Que en el área volitiva la peritada se presenta con un estado de ánimo lábil, con sintomatología que denota apatía por la realización de las actividades que realizaba antes del accidente, informando que no cuenta con la misma energía que antes y que le preocupa su falta de interés por hacer algo. La perita informa que Valeriana manifestó tener días en los cuales despierta y no quiere

levantarse, que presenta sentimientos de miedo y nerviosismo ante situaciones o lugares que antes del accidente no presentaba. Refirió que pasar por el lugar del hecho le genera temor, presenta miedo a situaciones y lugares específicos de manera irracional y variabilidad en su apetito, fluctuando de tener mucho en los estados de nerviosismo a nada de apetito.

La perita concluye que Valeriana tiene una estructura de personalidad de base neurótica y que el accidente ha tenido para la subjetividad de ella la suficiente entidad como para generar en su vida un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, con nexo causal directo en tanto el hecho objeto de autos marcó una patología psíquica inaugural en la vida de Valeriana causando una disminución en sus aptitudes psíquicas previas, afectando su vida personal, laboral, emocional y volitiva.

Tomando en cuenta los criterios diagnósticos del DSM V, la perita afirma que Valeriana presenta al momento del examen sintomatología compatible con trastorno depresivo persistente F34.1, presentando sintomatología desde más de dos años, autoimagen pobre, estado de ánimo deprimido, miedos, preocupaciones, sentimiento de soledad y tristeza, cambios en el apetito, disfunciones en el ámbito laboral y personal.

Agrega que el hecho de autos a afectado negativamente en la vida de la peritada en tanto su capacidad laboral, su estado de ánimo, voluntad personal, estabilidad emocional e imagen de sí, se han visto disminuidas. Que si bien hubo cambios en la configuración familiar en tanto uno de los hijos, actualmente y como consecuencia del estado de ánimo deprimido de la peritada, se dispuso a vivir con ella, no han surgido indicadores de disfunción en el vínculo familiar y/o terceros.

El estado de ánimo de la actora ha sido ratificado por la única testigo que declaró en autos -Ana María, Tolaba Herrera- quien refirió al respecto que, luego del accidente noto en Valeriana un cambio del carácter, dijo que no era la misma persona, que antes salía, trabajaba, salía a buscar algunas changas, pero que ahora no se la ve, y que la ha visto triste.

Ahora bien, al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 147 del CPCyC.

Evaluada la prueba, en esta tesitura, a los fines de cuantificar este menoscabo que configuro acaecido y procedente, tendré presente que la actora ha estimado el monto reclamado en la demanda -que data del año 2024-, computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; procurando, siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción -con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa-, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T° IX, págs. 9/13); tendré en consideración también lo resuelto por la Cámara de Apelaciones.

Dicho Tribunal tiene a disposición de jueces, letrados e interesados en general un archivo con los precedentes relativos a daño moral que ha venido reconociendo desde el año 2012, lo que sin duda alguna constituye una fuente de información importante para la cuantificación de las indemnizaciones por tales rubros. Debe obviamente adecuarse en todos los casos las cifras para que la equivalencia sea real y no numérica. Es decir que la semejanza se determine en función del poder adquisitivo de las indemnizaciones acordadas y no de su valor simplemente numérico, solucionando adecuadamente el problema del deterioro del signo monetario proveniente del proceso inflacionario.

En los autos "Corruinca" de fecha 16/09/2025 ante la apelación sobre el rubro daño moral se elevó el monto de \$ 3.000.000 a \$ 6.000.000 en una persona que presentaba una incapacidad del 30% con 30 años de edad al momento del accidente.

Así, ponderando el tenor de los padecimientos y considerando que a la fecha, conforme dictamina el perito médico la actora presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 25%, consecuencia directa del accidente automovilístico sufrido, con limitación funcional dolorosa del miembro inferior derecho, cicatrices quirúrgicas visibles y disestésicas, presencia actual de material de osteosíntesis, pérdida de la autonomía funcional en diversas actividades de la vida diaria, dependencia del uso de ortesis y medicación analgésica crónica, imposibilidad de realizar tareas laborales

previas, todo ello hacen presumir judicialmente las distintas aflicciones y padecimientos que ha sufrido la actora más allá de la esfera física y patrimonial y que se relacionan con la esfera espiritual, la tranquilidad y la estabilidad emocional de la persona. Sumado a ello el perito médico dictamina -respecto al tratamiento a realizar por parte de la Sra. Vidaurre-, que se encuentra indicado, desde el punto de vista médico, la extracción del material de osteosíntesis alojado en la tibia y peroné derechos, cirugía que no ha podido efectuarse por razones económicas, pese a contar con presupuesto emitido por el cirujano tratante. Además recomienda la continuación de tratamiento kinésico rehabilitador, farmacoterapia crónica con analgésicos/antiinflamatorios, y seguimiento multidisciplinario traumatológico y clínico. Explica que el tratamiento es prolongado y debe adaptarse a la cronicidad del cuadro y a la discapacidad funcional persistente. Sobre la movilidad de la Sra. Vidaurre, informa que presenta una movilidad limitada del miembro inferior derecho, con disminución de la amplitud de los movimientos de flexo-extensión, manifestación dolorosa tanto activa como pasiva, parestesias y trastornos de la sensibilidad, así como episodios de inflamación local. Cuenta que utiliza piñonera estabilizadora de forma habitual y refiere dificultad para realizar caminatas, tareas domésticas, actividades laborales e imposibilidad para prácticas deportivas. Que su patrón de marcha se encuentra alterado de forma permanente, con requerimiento de ayuda para ciertas tareas.

Por todo lo antes expuesto, estimo el daño moral padecido en la suma de **\$5.000.000**, a la que deberá adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (14/11/2022) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Incapacidad sobreviniente: A los fines de determinar una suma que tienda a reparar la incapacidad que el hecho le provocó como víctima, considera su edad y la gravedad de las lesiones, como así también la importancia de las consecuencias o

secuelas, el grado y carácter de la incapacidad física que será determinada, con las pericias correspondientes, en el presente proceso.

Considera la imposibilidad de realizar trabajos que requieran esfuerzo físico, movilidad rápida "estándar", la dificultad de realizar tareas domésticas que anteriormente realizaba, la repercusión de forma negativa que el accidente y sus consecuencias, le dejó sobre su personalidad integral, tanto desde el punto de vista individual como social.

Cita el Art. 1746 del CCyC y agrega que la indemnización debe determinarse en un monto de capital donde se cubran o estén presentes la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Luego de citar jurisprudencia que define el rubro, a cuya lectura me remito, dice que una vez ocurrido el accidente, y la realización de la primera cirugía con su correspondiente rehabilitación, le ha costado volver a caminar, no ha sido de un día para el otro. Cuenta que ha quedado con dificultad en la movilidad, dependiendo los días son los dolores que padece. Que no ha podido volver a tener su huerta como tenía antes del accidente. Con respecto a atender su despensa ha vuelto, pero siempre con ayuda, nunca como antes, de manera independiente. Reitera que el accidente cambió su vida, tanto desde el aspecto físico como toda su vida en relación, afectando diferentes áreas de su integridad, tanto en la esfera individual como social. Que actualmente está con el material de la osteosíntesis de Tibia y Peroné de pierna derecha, y le tienen que realizar otra cirugía para extraerle los materiales que pusieron producto del accidente. Que no ha podido realizar esta última cirugía por el valor económico de la misma. Es decir que no ha finalizado con la situación médica sanitaria, que le acarreo este evento.

Por todo ello solicita se aplique la fórmula para este rubro, tomando como base un salario mínimo vital y móvil (1 SMVyM), al momento del hecho traumático, Remuneración mensual: \$61.953; Edad a la fecha del hecho: 55 años; Porcentaje de Incapacidad: 20%. Aplica la Doctrina del precedente: "HERNANDEZ, Fabián Alejandro c/EDERSA s/ ORDINARIO s/CASACION" del Fuero Civil y el fallo del Fuero Laboral "PEREZ BARRIENTOS, DAVID DEL CARMEN C/ ALUSA S.A. Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE

LEY". Y concluye que lo que corresponde por este rubro en concepto de indemnización es la suma de **\$2.015.508,74** o lo que más o menos surja de las probanzas a producirse, peticionando que se adicionen los intereses, actualización y costas correspondientes.

Expuestos los términos del reclamo de esta partida, tengo que la actora a los fines de acreditar la misma acompañó como documental: certificado médico expedido por el Hospital de Río Colorado el día 14/11/2022, un ticket de farmacia por pago de medicamentos, facturas por honorarios y Modulo cirugía reducción y osteosíntesis fractura de tibia y peroné + material, expedidas por el Dr. Miguelez; factura emitida por Marta Amanda Zavatteri por análisis clínicos realizados el 18/11/2022; factura emitida por Abel Antonio Valladares en concepto de "Traslado en Ambulancia con enfermera desde su Domicilio (Alberdi N° 643) a Consultorio Belgrano (Kinesis) N° 976, Para internación y realizar Cx, el día 21 de Noviembre del 2022", "Traslado en ambulancia con enfermera desde Kinesis (Belgrano N 976 a su domicilio particular 8 Alberdi N° 643 el día 21 de Noviembre del 2022", "Traslado en ambulancia con enfermera desde su domicilio Particular (Alberdi N° 643) a Consultorio Kiensis para control de Cirugía el día 23 de Noviembre"; facturas emitidas por Maria Fernanda Gonzalez por sesiones de fkt; factura emitida por el Instituto de Diagnóstico Tesla por rx pierna; factura por honorarios médicos expedida por Christian Real.

Habiendo sido desconocida por la demandada en oportunidad de contestar demanda se produjo prueba informativa en subsidio, y en tal sentido el medico tratante, Ricardo Ariel Miguelez del Centro Médico y de Rehabilitación "KINESIS" el día 09/12/2025 presenta informe (incorporado al legajo el día 29/12/2025), y de la historia clínica de internación e historia clínica de consultorio remitida, se extrae que el 17/11/2022 el Dr. Miguelez solicita presupuesto por fractura de tibia y perone pierna derecha. El 21/11/2022 se le realiza la intervención quirúrgica de reducción de fractura de tibia y peroné. El 23/11/2022 Miguelez Ricardo Ariel retira puntos de sutura, Rx con buenos ejes, fkt, realiza control post qx, curación, buen aspecto, cita el 26/11/22. El 28/11/2022 Miguelez Ricardo Ariel solicita pre qx para extracción de material de osteosíntesis. El 24/03/2023 el Dr. Miguelez indica Rx con esbozo de callo oseo, control en 2 meses, indica caminata. El 01/08/2023 Rx con callo oseo de tibia y perone, control al año para retiro de.

Por otra parte, con las historias clínicas incorporadas también producto de la

prueba informativa ofrecida y diligenciada por la actora, a saber, la historia clínica de la paciente Valeriana Vudaurre remitida por el Hospital de Río Colorado y la remitida por el Hospital Área Programa Choele Choel, incorporadas al Expte. el día 04/06/2025, se ratifica la versión fáctica expuesta por la actora.

Asimismo y ratificando los hechos expuestos, documentados en las historias clínicas antes referidas, la actora ha producido prueba la pericial médica que considero como la más pertinente, sumada a las anteriores, a fin de acreditar la pertinencia del rubro, respecto de la cual y sin ánimo de ser reiterativa, he hecho referencia al tratar el rubro daño moral también reclamado por la actora.

La pericia médica, que estuvo a cargo del Dr. Federico Lucas Ginnobili, da cuenta que, Valeriana, en el accidente investigado, sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné derechos, que fue intervenida quirúrgicamente mediante reducción cruenta y osteosíntesis con implantes el día 21/11/2022.

Que actualmente presenta como secuelas: deformidad ósea residual en pierna derecha, dolor persistente a la movilización, parestesias, inflamación episódica, cicatrices postquirúrgicas visibles en región anterior de pierna, limitación funcional para la marcha prolongada y bipedestación, con afectación de actividades de la vida diaria y laboral. Dictamina que el cuadro clínico es permanente, con pronóstico reservado, ya que permanece con el material de osteosíntesis sin retirar por causas económicas.

Establece el perito que, a consecuencia directa del accidente automovilístico sufrido, la actora presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva -actual y futura- del 25% conforme al Baremo Altube-Rinaldi.

Dice que ese valor considera la existencia de limitación funcional dolorosa del miembro inferior derecho; cicatrices quirúrgicas visibles y disestésicas (impacto estético); presencia actual de material de osteosíntesis; pérdida de la autonomía funcional en diversas actividades de la vida diaria; dependencia del uso de ortesis y medicación analgésica crónica; imposibilidad de realizar tareas laborales previas (huerta, despensa, desplazamiento).

Respecto al tratamiento a realizar por parte de la Sra. Vudaurre, ilustra que se encuentra indicada, desde el punto de vista médico, la extracción del material de osteosíntesis alojado en la tibia y peroné derechos, cirugía que no ha podido efectuarse

por razones económicas, pese a contar con presupuesto emitido por el cirujano tratante. Además recomienda la continuación de tratamiento kinésico rehabilitador, farmacoterapia crónica con analgésicos/antiinflamatorios, y seguimiento multidisciplinario traumatológico y clínico. Explica que el tratamiento es prolongado y debe adaptarse a la cronicidad del cuadro y a la discapacidad funcional persistente.

Sobre la movilidad de la actora, al responder los puntos de pericia propuestos, dice que presenta una movilidad limitada del miembro inferior derecho, con disminución de la amplitud de los movimientos de flexo-extensión, manifestación dolorosa tanto activa como pasiva, parestesias y trastornos de la sensibilidad, así como episodios de inflamación local. Dice que la actora cuenta que utiliza piñerina estabilizadora de forma habitual y refiere dificultad para realizar caminatas, tareas domésticas, actividades laborales e imposibilidad para prácticas deportivas. Que su patrón de marcha se encuentra alterado de forma permanente, con requerimiento de ayuda para ciertas tareas.

Ahora bien, con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de la doctrina del precedente: "**HERNANDEZ, FABIÁN ALEJANDRO C/EDERSA S/ ORDINARIO S/CASACION**" -del Fuero Civil- y del fallo del Fuero Laboral "**PEREZ BARRIENTOS, DAVID DEL CARMEN C/ ALUSA S.A. Y OTRA S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**", así como también el precedente "**GUTIERRE MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN**", **EXPTE. N° SA-00125-C-0000**, Sentencia N° 65 de fecha 24/07/2024 que, a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, para la determinación del monto indemnizatorio, revisa las fórmulas establecidas en los precedentes antes nombrados, y para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales del hecho, modifica uno de los elementos de la fórmula de cálculo matemática financiera por considerar que se trata de una obligación de valor, tomando entonces el salario/ingreso vigente a la

fecha de la sentencia.

Tomando las variables antedichas y utilizando la calculadora provista como herramienta informática por la página web oficial del Poder Judicial de Río Negro, recurriendo asimismo al importe del Salario Mínimo Vital y Movil (SMVyM) a la fecha de esta sentencia que asciende a \$376.600 (Res. N° 9/2025), en tanto la actora no acreditó sus ingresos, el porcentaje de incapacidad del 25%, y la edad a la fecha del hecho 55 años, la indemnización por incapacidad sobreviniente asciende a **\$15.314.847,36**.

Al valor así actualizado, deberá adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (14/11/2022) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, de existir, mora, adiciona intereses de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Gastos Médicos, de tratamiento y de Traslado: Bajo este rubro reclama por el rubro una indemnización de **\$850.000** en gastos actuales y de **\$900.000** en gastos futuros, o lo que en más o menos surja de las probanzas a producirse en autos, con más la actualización y costas correspondientes.

Refiere que como en el Hospital Público José Cibanal de Río Colorado, primera atención médica recibida, no existía en esos tiempos medico traumatólogo, afrontó económicamente de forma privada/ particular la cirugía, de quebradura de tibia y peroné de la pierna derecha. Como así también las consultas médicas de forma particular al mismo Dr. Miguelez Ricardo Ariel y de otro profesional médico clínico -Dr. Christian Real-. Dice que se realizó los prequirúrgicos, como análisis clínicos, medicamentos, el traslado en ambulancia, luego sesiones de Kinesiología, estudios médicos como radiografías, medicamentos, hasta material descartable, etc.

Que cada ítem mencionado, esta referido a gastos actuales, como así también los traslados por la suma de \$150.000. Con respecto a los gastos futuros, refiere que adjunta

presupuesto de la segunda operación que debe realizarse, la que tiene un costo de \$900.000.

Cita el Art. 1.746 del CCyC y agrega que desde el momento del accidente y con todo el devenir con respecto a su salud, que hasta el día de hoy no finaliza, ha hechos gastos fuera de los normales originados en el accidente. Ha comprado calmantes, gasas, cremas para el dolor, medicación, taxis para trasladarse, entre otros. Dice que resultan razonables estos gastos médicos, farmacéuticos y de transporte ya que todas las lesiones e incapacidad que atravesó están comprendidas.

Respecto de esta partida, jurisprudencialmente se tiene dicho que: *"...Es razonable presumir la existencia de gastos de asistencia médica de difícil documentación y graduarlos prudencialmente a tenor de lo dispuesto por el art. 165 del Cód. Procesal..."* (C.1ª C.C. San Isidro, Sala I, Abril 6-978, SP La Ley 979-321 (92-SP) - R, DJ. 879-13-38, sum.43).

El Código Civil y Comercial *"presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. Se trata de una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones."* CAMELO, Gustavo; PICASSO Sebastián Picasso; HERRERA Marisa - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p. Comentarios a los arts. 1794 a 1814 elaborados por Sebastián Picasso y Luis R. Saénz, págs. 469 y 470.

Sin perjuicio de que la actora no ha acreditado puntual y documentalmente los gastos que refiere haber erogado mediante la presentación de los tickets y/o facturas correspondientes que describan detalladamente cada rubro que justifica la partida, habiendo sido acreditado los hechos en los que funda el rubro en tratamiento, la incapacidad a través de la prueba pericial, y con las historias clínicas por ejemplo la indicación de administración de analgésicos/antibióticos, y solicitud de estudios complementarios como Radiografía (Rx) y Electrocardiograma (ECG), además de laboratorio y solicitud de traslado /derivación a sala de internación y posterior preparación para traslado/intervención quirúrgica en Choele Choel, reconoceré la

procedencia del mismo como fuera peticionado en la demanda, en la suma de \$850.000.

A dicha suma deberá adicionarse intereses que deberán computarse oportunamente, desde la fecha del hecho -14/11/2022- y hasta el 30/04/2023 de conformidad a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos caratulados "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", EXPTE. N° H-2RO-2082-L201 (Sentencia N° 62 de fecha 03/07/2018), y desde el 01/05/2023 hasta el momento del pago efectivo, deberán calcularse intereses de conformidad con la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven), de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMÉRICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- Las costas del proceso se atribuyen al demandado en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Valeriana Vidaurre Villca contra el señor Luis Pary Chavarría, condenándolo a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone a la primera la suma de \$21.164.847,36, con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución, en mérito a los fundamentos expuestos.

II.- Imponer las costas del proceso al demandado (Art. 62 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios del abogado Ricardo Raul Thompson, en carácter de Letrado Patrocinante de la actora, en el 15 % por el cumplimiento de las 3 etapas; y los del abogado Luis Minieri, en carácter de Letrados Patrocinante del demandado en el **11%** por el cumplimiento de las 2 etapas. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39) de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$21.164.847,36.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Romina Asunción Villafañe en el 5% del Monto Base; y los del Perito Medico Federico Lucas Ginnobili en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza